

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 091

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-31-04-001-2022-00154-01
RAD. INTERNO: 2023-00027
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUIS RAMÓN CASTRO SÁNCHEZ agenciado por su esposa ROSALBA HERNÁNDEZ PABÓN
ACCIONADA: NUEVA EPS-S Y OTROS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS-S contra la sentencia de diciembre 23 de 2022, proferida por la Juez Segundo Penal del Circuito de Arauca¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales del señor LUIS RAMÓN CASTRO SÁNCHEZ y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La señora ROSALBA HERNÁNDEZ PABÓN manifestó en su escrito de tutela², que actúa como agente oficiosa de su esposo LUIS RAMÓN CASTRO SÁNCHEZ, quien tiene 62 años de edad, reside en el municipio de Arauca, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado y fue diagnosticado con “*enfermedad de parkinson, diabetes mellitus insulino dependiente sin mención de complicación, hipertensión esencial (primaria9 (sic) problemas relacionados con movilidad reducida, absceso cutáneo, furúnculo y antrax de*

¹ Dra. Laura Janeth Ferreira Cabarique.

² Cdno digital del juzgado, ítem 5.

Radicado: 2022-00154-01
Acción de tutela – 2ª instancia
Accionada: NUEVA EPS
Accionante: Rosalba Hernández Pabón
a favor de su esposo Luis Ramón Castro Sánchez

miembro”, y; en razón a dichas patologías la EPS le autorizó los siguientes servicios para la IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA S.A.S.:

No. de autorización	Servicio	Fecha
POS -8319) P0746-241609516	Paquete de atención domiciliario a paciente crónico con terapias (Mensual)	28/nov/2022
(POS -8319) P074-242115386	Atención domiciliaria por fisioterapia	05/dic/2022
(POS -8319) P0746-242115387	Atención domiciliaria por terapia ocupacional	05/dic/2022

Acotó que esos servicios no se prestaron por la citada IPS, no obstante que una médico general que realizó visitas domiciliarias a su esposo le prescribió el servicio de cuidador por 12 horas diarias por su alto riesgo de deterioro clínico.

Adicionalmente, precisó que, si bien el 15 de noviembre de 2022, la accionada autorizó ante el Hospital San Vicente de Arauca el suministro de *“alimento líquido de uso especial para personas con hiperglucemia o diabetes tipo 1 y tipo con desnutrición proteico calórica leve a severa (suspensión oral*327ml) enterex db-ca”*, en atención a la *“anormalidad de la albumina”* que padece que lo llevó a bajar 30 kilos de peso, tal insumo no se entregó por el citado hospital durante el tiempo que el agenciado estuvo internado. Así, aunque el médico tratante insiste que el paciente debe tomar ese medicamento la EPS-S no ha otorgado nueva autorización.

Agregó, que a pesar que el 5 de diciembre de 2022 la NUEVA EPS-S autorizó a su esposo la entrega de un *“apósito duoderm 20*30 cmss”*, ordenado por un médico especialista en cirugía plástica por el diagnóstico de *“absceso cutáneo, furúnculo y antrax de miembro de sitio no especificado Cod L029”*, para sus curaciones domiciliarias cada 7 días, la accionada no le asignó el prestador de salud que debía entregarlo y a la fecha no lo ha suministrado.

Señaló, igualmente, que como familia no cuentan con los recursos suficientes para sufragar los gastos de un cuidador, ya que su esposo era quien proveía los medios económicos para el sustento del hogar.

Con fundamento en lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana e integridad personal y los de la tercera

Radicado: 2022-00154-01
 Acción de tutela – 2ª instancia
 Accionada: NUEVA EPS
 Accionante: Rosalba Hernández Pabón
 a favor de su esposo Luis Ramón Castro Sánchez

edad del señor LUIS RAMÓN CASTRO SÁNCHEZ, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS-S, garantice una prestación integral, eficiente y oportuna del servicio de salud, y disponga: (i) el suministro de los procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos dentro y fuera del PBS por sus patologías de *"diabetes mellitus insolinodependiente con complicaciones cod: E109, absceso cutáneo, forúnculo y antrax de miembro cod: L024, hipertensión esencial cod: I10X, enfermedad de parkinson cod: G20X, anormalidad de la albumina cod R770, dermatitis atópica no especificada cod L209."*; (ii) proporcione los medicamentos, herramientas, insumos, utensilios y material ortesis que le sean ordenados por el galeno, en razón a esos diagnósticos y los que se deriven de éstos, y; (iii) asuma los gastos de transporte, alimentación y hospedaje del paciente y su acompañante, teniendo en cuenta que su familia no tiene los recursos necesarios para cubrir dichos costos.

Anexó a su escrito copia de: (i) su documento de identificación y el de su esposo³; (ii) pre autorizaciones⁴ de servicios expedidas por la NUEVA EPS-S el 5 de diciembre de 2022 para *"Atención [visita] domiciliaria por fisioterapia"* y *"Atención [visita] domiciliaria por terapia ocupacional"* en la IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA S.A.S; (iii) radicación de solicitud⁵ de servicios del 28 de noviembre de 2022 para *"paquete de atención domiciliario a paciente crónico con terapias"*; (iv) historia clínica del 27 de noviembre de 2022 del accionante, y de la escala de barthel⁶; (v) autorización del 4 de noviembre de 2022⁷ de la NUEVA EPS-S para el suministro de *"alimento líquido de uso especial para personas con hiperglucemia o diabetes tipo 1 y tipo con desnutrición proteico calórica leve a severa (suspensión oral*237ml) enterex db-ca"*, y; (vi) fórmula médica del citado medicamento⁸.

Igualmente, se allegó copia de: (vii) solicitud de exámenes y procedimientos no quirúrgicos del Hospital San Vicente de Arauca del 3 de diciembre de 2022⁹; (viii) radicación de solicitud¹⁰ de servicios del 5 de diciembre de 2022 para *"apósito duoderm 20*30 cms (und)"*; (ix) formula médica para *"parche duoderm de 20cm x 30xm"*¹¹; (x)

³ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fls. 1 y 2.

⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fls. 3 y 4.

⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 5.

⁶ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fls. 6 a 13.

⁷ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 14.

⁸ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 15.

⁹ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fls. 16 y 17.

¹⁰ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 18.

¹¹ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 19.

Radicado: 2022-00154-01
 Acción de tutela – 2ª instancia
 Accionada: NUEVA EPS
 Accionante: Rosalba Hernández Pabón
 a favor de su esposo Luis Ramón Castro Sánchez

historia clínica del actor e indicaciones médicas de fecha 3 de diciembre de 2022¹², y; (xi) epicrisis del 14 de noviembre de 2022 del señor CASTRO SÁNCHEZ¹³.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca el 13 de diciembre de 2022¹⁴, Despacho que le imprimió trámite al siguiente día¹⁵ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA -UAESA y la IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA; vincular al Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. y a la IPS Famedic S.A.S.; decretar de oficio medida cautelar; correr traslado a las accionadas para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

1. La IPS Servicios Médicos Famidec S.A.S., dijo¹⁶, que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a esa entidad, ya que ella no presta los servicios objeto de controversia, concretamente los de: "(890111) ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA"; "(890113) ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL"; "(AD0199) SERVICIO CUIDADOR 12 HORAS" y "(E985111) PAQUETE DE ATENCIÓN DOMICILIARIA A PACIENTE CRONICO CON TERAPIAS"; "(37401) CURACIÓN SIMPLE CON INMOVILIZACIÓN"; ni tampoco los de "entrega y dispensación de medicamentos denominados: "AMLODIPINO 10 MG X 60; ENALAPRIL 20 MG X 30; INSULINA GLARGINA 100 UL/ML X 10 UNID; TAMSULOSINA CLORHIDRATO 0.4 MG/1U X 30"; "ENTEREX 08-CAL LIQUIDO 237 ML/BOTELLA x 60 BOTELLAS"; "(DM387) PARCHE DUODERM 20X30 CMS x 1 UNIDAD", ni mucho menos tiene contratados los mismos.

Indicó, además, que esa IPS no ha vulnerado ningún derecho fundamental del señor CASTRO SÁNCHEZ y pidió su desvinculación del presente trámite.

¹² Cdno digital del juzgado, ítem 4, fls. 20 a 22.

¹³ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fls. 23 a 26.

¹⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 2.

¹⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 6.

¹⁶ Cdno digital del juzgado, ítems 8 y 9.

Radicado: 2022-00154-01
Acción de tutela – 2ª instancia
Accionada: NUEVA EPS
Accionante: Rosalba Hernández Pabón
a favor de su esposo Luis Ramón Castro Sánchez

2. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA¹⁷ manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud del accionante, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir las pretensiones de la agente oficiosa, por lo que también solicitó su desvinculación.

3. La NUEVA EPS-S¹⁸ señaló, que el señor LUIS RAMÓN CASTRO SÁNCHEZ está afiliado en estado activo al régimen subsidiado, y que la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud-PBS.

Expuso, que el *suministro de transporte para el paciente y su acompañante* debe negarse, toda vez que no corresponde al Sistema de Seguridad Social en Salud brindarlo y no se cumplen los presupuestos exigidos para ello por la Corte Constitucional, esto es: (i) que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Solicitó, también, negar el *servicio de hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante* porque no hacen parte del PBS, ya que se trata de gastos fijos del ser humano que corresponde solventarlos al paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el usuario no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento.

Finalmente, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría prejuizgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela. De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en

¹⁷ Cdno digital del juzgado, ítems 10 y 11.

¹⁸ Cdno digital del juzgado, ítems 12 y 13.

Radicado: 2022-00154-01
 Acción de tutela – 2ª instancia
 Accionada: NUEVA EPS
 Accionante: Rosalba Hernández Pabón
 a favor de su esposo Luis Ramón Castro Sánchez

cumplimiento del fallo y que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

4. El Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.¹⁹ refirió, que el señor LUIS RAMÓN CASTRO SÁNCHEZ presenta varios ingresos desde el año 2011 hasta el 13 de octubre de 2022, y en cada uno le prestaron los servicios médicos requeridos.

Aclaró, además, que el accionante no está hospitalizado actualmente, y que los servicios que solicita vía tutela, concretamente la atención domiciliaria, la dispensación de medicamentos ambulatorios, el tratamiento integral y el transporte, alojamiento y alimentación para él y un acompañante, no son competencia de esa entidad. En consecuencia, pidió su desvinculación de este asunto.

5. La IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA, por su parte, no emitió una respuesta en concreto, simplemente allegó historia clínica del señor CASTRO SÁNCHEZ correspondiente a una visita domiciliaria realizada el 27 de noviembre de 2022²⁰.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA²¹

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, mediante providencia de diciembre 23 de 2022, concedió la protección de los derechos fundamentales del señor LUIS RAMÓN CASTRO SÁNCHEZ, y en consecuencia dispuso:

"SEGUNDO. ORDENAR a la NUEVA E.P.S. si aún no lo ha hecho que, dentro de las cuarenta y ocho(48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho que, emita de carácter urgente la autorización del procedimiento denominado: "(890113) ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA"; "(890113) ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL"; "(AD0199) SERVICIO CUIDADOR 12 HORAS" Y (E985111) PAQUETE DE ATENCIÓN DOMICILIARIA A PACIENTE CRÓNICO CON TERAPIAS"; "(37401) CURACIÓN SIMPLE CON INMOVILIZACIÓN". También el suministro de medicamentos: "AMLODIPINO 10 MGX 60; ENALAPRIL 20 MG X 30; INSULINA GLARGINA 100 UL/ML X 10 UNI; TAMSULOSINA CLORHIDRATO 0.4 MG/1U X 30"; "ENTEREX 08-CAL LIQUIDO 237 ML/BOTELLA X 60 BOTELLAS"; "(DM387) PARCHE DUODERM 20X30 CMS X 1 UNIDAD", con el propósito de que el señor LUIS RAMÓN CASTRO SÁNCHEZ pueda cumplir con el servicio médico requerido, para el manejo de sus diagnósticos: "(G20X) ENFERMEDAD DE PARKINSON", "(L029) ABSCESO CUTÁNEO, FURÚNCULO Y ÁNTRAX DE MIEMBRO", "(E109) DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE",

¹⁹ Cdno digital del juzgado, ítems 14 y 15.

²⁰ Cdno digital del juzgado, ítems 16 y 17.

²¹ Cdno digital del juzgado, ítem 18.

Radicado: 2022-00154-01
 Acción de tutela – 2ª instancia
 Accionada: NUEVA EPS
 Accionante: Rosalba Hernández Pabón
 a favor de su esposo Luis Ramón Castro Sánchez

"(110X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)", "(Z740) PROBLEMAS RELACIONADOS CONMOVILIDAD REDUCIDA", y, "(L209) DERMATITIS ATÓPICO ESPECIFICADA".

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S que, en adelante, continúe brindando el TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, al señor LUIS RAMÓN CASTRO SÁNCHEZ de cara a los diagnósticos "(G20X) ENFERMEDAD DE PARKINSON", "(L029) ABSCESO CUTÁNEO, FURÚNCULO Y ÁNTRAX DE MIEMBRO", "(E109) DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE", "(110X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)", "(Z740) PROBLEMAS RELACIONADOS CONMOVILIDAD REDUCIDA", y, "(L209) DERMATITIS ATÓPICO ESPECIFICADA" que éste presenta, enfermedad que requerirá de constante atención médica en los días postreros, entendiéndose por integral la autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, controles con especialistas, medicamentos, insumos, remisiones a altos niveles de complejidad y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S., con el consiguiente suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para él y un acompañante, en caso de ser remitido a una ciudad diferente a su lugar de residencia, esto, siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y a la radicación de los documentos necesarios requeridos por la E.P.S. por parte del usuario, para tales fines.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto a la solicitud de recobro elevada por la NUEVA E.P.S, atendiendo las razones expresadas en la parte motiva. (...).

Indicó la *a quo*, que la EPS-S accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante al no prestarle el servicio de salud que requiere de manera integral para la atención de sus patologías, las cuales eran conocidas por la NUEVA EPS-S, pues así se acreditó en los fundamentos fácticos del escrito de apertura y los elementos de conocimientos allegados al paginario.

Destacó que, si bien en el escrito introductorio se informó que la NUEVA EPS generó autorizaciones para la prestación de los servicios médicos ordenados al señor CASTRO SÁNCHEZ, éstos no se han materializado, es decir, prestado al actor conforme a las indicaciones médicas de su galeno.

Adicionalmente, acotó, que los servicios reclamados por la agente oficiosa se ordenaron por médicos adscritos a la red prestadora de la NUEVA EPS, y son necesarios para conservar la salud, vida y dignidad del señor LUIS RAMÓN, pues es un paciente en estado crítico, que goza de especial protección constitucional, atendida su edad, enfermedades, y escasos recursos económicos, conforme lo aseguró su esposa y lo demuestra el hecho que pertenece al régimen subsidiado.

Radicado: 2022-00154-01
Acción de tutela – 2ª instancia
Accionada: NUEVA EPS
Accionante: Rosalba Hernández Pabón
a favor de su esposo Luis Ramón Castro Sánchez

De otra parte, sostuvo, que en los casos en que el accionante expone su falta de capacidad económica, como aquí sucede, se invierte la carga de la prueba y es deber de la EPS brindarle al juez de tutela los elementos que demuestren la solvencia financiera del afiliado o sus familiares, carga que consideró no había cumplido la NUEVA EPS.

Puntualizó, además, que la atención reclamada por la agente oficiosa *"se configura para un sujeto de especial protección constitucional, es entonces a la E.S.P. accionada a quien le corresponde asumir esta responsabilidad, de tal suerte que con ello garantice el acceso efectivo y oportuno al servicio a la salud que requiere, como lo ha expuesto la Corte Constitucional, pues en la medida en que las empresas promotoras de salud ocupan el lugar del Estado en la prestación del servicio público de salud, son ellas quienes deben asumir los costos de los tratamientos excluidos, garantizando los servicios de forma oportuna, completa y eficaz, en armonía con los principios de integridad y continuidad"*.

Finalmente, manifestó, que no emitiría orden alguna respecto a la solicitud de reembolso toda vez que se trata de un trámite administrativo al que deben someterse las EPS y no es competencia del Juez constitucional.

IMPUGNACIÓN²²

La NUEVA EPS-S, a través de escrito de impugnación del 29 de diciembre de 2022, solicitó revocar la totalidad del fallo toda vez que la *atención integral* implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud, y; *el servicio de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante* no son responsabilidad de la EPS, pues no hacen parte de los servicios de salud.

De manera subsidiaria, pidió, adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

²² Cdno digital del juzgado, ítem 21.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, fechado 23 de diciembre de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional.

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente²³ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

²³Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

Radicado: 2022-00154-01
 Acción de tutela – 2ª instancia
 Accionada: NUEVA EPS
 Accionante: Rosalba Hernández Pabón
 a favor de su esposo Luis Ramón Castro Sánchez

"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), **los adultos mayores** (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, **y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS**"²⁴". (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente***²⁵ *o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud*"²⁶ (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: "El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)"²⁷ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios". De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

²⁴ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

²⁵ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

²⁶ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

²⁷ Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el "principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".

Radicado: 2022-00154-01
Acción de tutela – 2ª instancia
Accionada: NUEVA EPS
Accionante: Rosalba Hernández Pabón
a favor de su esposo Luis Ramón Castro Sánchez

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside²⁸.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario²⁹, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora ROSALBA HERNÁNDEZ PABÓN, quien actúa como agente oficiosa de su esposo LUIS RAMÓN CASTRO SÁNCHEZ, interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS-S, la IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA S.A.S. y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD

²⁸ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁹ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Radicado: 2022-00154-01
Acción de tutela – 2ª instancia
Accionada: NUEVA EPS
Accionante: Rosalba Hernández Pabón
a favor de su esposo Luis Ramón Castro Sánchez

DE ARAUCA –UAESA, en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida del agenciado y la garantía de tratamiento integral, que incluye los procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos dentro y fuera del PBS para sus patologías de "enfermedad de parkinson Dx: G20X; absceso cutáneo, forúnculo y antrax de miembro Dx: L024, diabetes mellitus insolinodependiente sin mención de complicación Dx: E109, hipertensión esencial (primaria) Dx: I10X, anormalidad de la albumina Dx: R770, y dermatitis atópica no especificada Dx: L209", así como los medicamentos, herramientas, insumos, utensilios y material ortesis que ordene su médico tratante en razón a su diagnóstico y los que de allí se deriven, y; los gastos de transporte, alimentación y hospedaje del paciente y su acompañante, en caso de ser remitido a una ciudad diferente a su residencia.

En virtud de los hechos precedentemente señalados, y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se evidencia, que: (i) el señor LUIS RAMÓN CASTRO SÁNCHEZ tiene 62 años de edad³⁰ y se encuentra afiliado a la NUEVA EPS bajo el Régimen Subsidiado³¹; (ii) padece de "enfermedad de parkinson Dx: G20X,³² absceso cutáneo, forúnculo y antrax de miembro Dx: L024,³³ diabetes mellitus insolinodependiente sin mención de complicación Dx: E109,³⁴ hipertensión esencial (primaria) Dx: I10X,³⁵ problemas relacionados con movilidad reducida Dx: Z740³⁶, anormalidad de la albumina Dx: R770³⁷ y dermatitis atópica no especificada Dx: L209³⁸, y; (iii) en razón a dichos padecimientos le ordenaron los siguientes servicios y medicamentos:

Servicios y/o medicamentos	Fecha de orden	Fecha de autorización
Medicamento: - Alimento liquido de uso especial para personas con hiperglucemia o diabetes tipo 1 y tipo con desnutrición proteico calorica leve a severa (suspensión oral * 327ml) + enterex db-ca ³⁹ .	-	04/nov/2022
Cuidador Domiciliario 12 horas	27/nov/2022	-

³⁰ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 2 -Fecha de nacimiento: 26 de agosto de 1960.
³¹ Conforme a las autorizaciones e historias clínicas obrantes en el expediente digital.
³² Cdno digital del juzgado, ítem 4, fls. 3 y 4.
³³ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 5.
³⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 5.
³⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 5.
³⁶ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 7.
³⁷ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 14.
³⁸ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 18.
³⁹ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 14.

Radicado: 2022-00154-01
Acción de tutela – 2ª instancia
Accionada: NUEVA EPS
Accionante: Rosalba Hernández Pabón
a favor de su esposo Luis Ramón Castro Sánchez

Medicamentos ⁴⁰ : - Amlodipino 10 Mg x 60 und; - Enalapril 20 mg x 30 und; - Insulina glargina 100 ul/ml x 10 und; - Tamsulosina clorhidrato 0.4 mg/1u x 30 und.	27/nov/2022	-
Paquete de atención domiciliario a paciente crónico con terapias (mensual) ⁴¹	-	28/nov/2022
Curaciones domiciliarias ⁴² .	03/dic/2022	-
Medicamento o insumo ⁴³ : - Aposito (parche) duoderm 20*30 cmss.	03/dic/2022	05/dic/2022
Atención domiciliaria por fisioterapia ⁴⁴	-	05/dic/2022
Atención domiciliaria por terapia ocupacional ⁴⁵	-	05/dic/2022

Igualmente, el 13 de diciembre de 2022 la señora ROSALBA HERNÁNDEZ PABÓN, actuando como agente oficiosa de su esposo, presentó acción de tutela aduciendo que la EPS-S accionada y la IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA S.A.S. se niegan a suministrarle dichos servicios.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, mediante providencia del 23 de diciembre de 2022 tuteló los derechos fundamentales del señor LUIS RAMÓN CASTRO SÁNCHEZ, y ordenó a la NUEVA EPS-S autorizar urgentemente los servicios y medicamentos atrás referidos y prestarle el tratamiento integral y continuo que sus patologías exigen, incluyendo los gastos de transporte ida y regreso a la ciudad de remisión, hospedaje y alimentación, tanto en favor del paciente como de un acompañante, cuando sean necesarios.

La anterior decisión generó la inconformidad de la NUEVA EPS-S, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad el fallo toda vez que el servicio de *transporte, hospedaje y alimentación para el acompañante* se encuentra fuera del PBS y no es su obligación suministrarlo; la *atención integral* no procede en este caso porque implica prejuzgamiento y asumir la mala fe de la entidad de salud, y; en subsidio, ordenar a la ADRES reembolsar

⁴⁰ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 13.
⁴¹ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 5.
⁴² Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 17.
⁴³ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 18.
⁴⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 3.
⁴⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 4.

Radicado: 2022-00154-01
 Acción de tutela – 2ª instancia
 Accionada: NUEVA EPS
 Accionante: Rosalba Hernández Pabón
 a favor de su esposo Luis Ramón Castro Sánchez

todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Corolario de lo anterior, el Despacho ponente se comunicó al abonado telefónico 311-8781867 y en conversación con la señora ROSALBA HERNÁNDEZ PABÓN pudo establecer⁴⁶: (i) que el señor CASTRO SÁNCHEZ fue remitido al Hospital Universitario de Bucaramanga el 5 de enero de 2023 en ambulancia terrestre, y a la fecha se encuentra internado y mejorando; (ii) que ella tiene 66 años y lo está acompañando en la ciudad de Bucaramanga, y; (iii) que la NUEVA EPS le está garantizando los servicios de alojamiento, alimentación y transporte.

Con relación a los medicamentos y servicios que el numeral segundo del fallo de primera instancia dispuso fueran autorizados y suministrados, es decir, "(890113) atención (visita) domiciliaria por fisioterapia"; "(890113) atención (visita) domiciliaria por terapia ocupacional"; "(ad0199) servicio cuidador 12 horas"; "(e985111) paquete de atención domiciliaria a paciente crónico con terapias"; "(37401) curación simple con inmovilización", y los medicamentos: "amlodipino 10 mgx 60; enalapril 20 mg x 30; insulina glargina 100 ul/ml x 10 uni; tamsulosina clorhidrato 0.4 mg/1u x 30"; "enterex 08-cal líquido 237 ml/botella x 60 botellas"; "(dm387) parche duoderm 20x30 cms x 1 unidad", dijo, que únicamente fue entregado el parche y faltan los demás, incluido el cuidador domiciliario.

Adicionalmente, acotó, que la IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA S.A.S. siempre se negó a prestarle a su esposo los servicios que la NUEVA EPS autorizó, afirmando que esa institución no los contrataba.

2.1. El servicio de cuidador domiciliario durante 12 horas diarias.

Para la decisión a adoptar han de considerarse las historias clínicas allegadas, las prescripciones impartidas por la médico de IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA S.A.S. el 27 de noviembre de 2022, la edad del señor LUIS RAMÓN CASTRO SÁNCHEZ que lo hace sujeto de especial protección constitucional, su ingreso al programa domiciliario de paciente crónico⁴⁷, el alto riesgo de deterioro clínico y de broncoaspiración que padece⁴⁸,

⁴⁶ Cdno digital del Tribunal, ítem 6.

⁴⁷ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 9.

⁴⁸ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 10.

Radicado: 2022-00154-01
 Acción de tutela – 2ª instancia
 Accionada: NUEVA EPS
 Accionante: Rosalba Hernández Pabón
 a favor de su esposo Luis Ramón Castro Sánchez

y sus múltiples patologías, así como lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias T-417⁴⁹, T-239⁵⁰ y T-423 de 2019⁵¹, donde se amparan los derechos fundamentales invocados y se ordena el suministro de pañales desechables, silla de ruedas y servicio de enfermería y/o cuidador domiciliario señalados por el galeno, cuando la alta Corporación dispuso:

*"Las exclusiones del PBS son admisibles constitucionalmente siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de las personas. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud o la dignidad de las personas, el juez de tutela deberá intervenir para su protección. En tales casos, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: **(i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente.** En casos específicos en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas reglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías fuera del PBS como pañales, pañitos húmedos y sillas de ruedas" (Negrilla fuera del Texto)*

*"Ha sido reconocido en forma insistente por parte de esta Corporación que el suministro de pañales, sillas de ruedas, cremas o colchones anti-escara, si bien no pueden ser concebidos stictu sensu como servicios médicos o que tienen una relación directa con la recuperación del estado de salud de los pacientes, **se constituyen en elementos indispensables para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien los requiere con urgencia** y, en este sentido, permiten el efectivo ejercicio de los demás derechos fundamentales"(negrilla fuera de texto)⁵².*

El máximo Tribunal Constitucional ha indicado, que la atención domiciliaria es una "modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia"⁵³, y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago

⁴⁹ M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

⁵⁰ M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

⁵¹ M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵² Sentencia T-528 de 2019, MP Dr. José Fernando Reyes Cuatras.

⁵³ Resolución 3512 de 2019 artículo 8 numeral 6. Última actualización del Plan de Beneficios en Salud.

Radicado: 2022-00154-01
 Acción de tutela – 2ª instancia
 Accionada: NUEVA EPS
 Accionante: Rosalba Hernández Pabón
 a favor de su esposo Luis Ramón Castro Sánchez

por Capitación (UPC).⁵⁴, al punto que en la sentencia T-015 del 2021⁵⁵ el alto Tribunal señaló:

*"En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos.⁵⁶ ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS.⁵⁷ iii) **Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante.**⁵⁸ como se explica a continuación.*

De acuerdo con la interpretación y el alcance que la Corte ha atribuido al artículo 15 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, esta norma dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido del Plan Básico de Salud, se entiende incluido en éste, razón por la cual debe ser prestado.⁵⁹ En relación con el servicio de cuidador, el tema que se plantea es que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no está expresamente excluido del listado previsto en la Resolución 244 de 2019,⁶⁰ pero tampoco se encuentra reconocido en el Plan Básico de Salud, cuya última actualización es la Resolución 3512 de 2019.

*Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, **la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes***

⁵⁴ El Artículo 26 Resolución 3512 de 2019 contempla esta modalidad de atención como alternativa a la atención hospitalaria institucional y establece que será cubierta por el PBS con cargo a la UPC, en los casos en que el profesional tratante estime pertinente para cuestiones relacionadas con el ámbito de la salud

⁵⁵ M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.

⁵⁶ Sentencia T-471 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁵⁷ Numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 1885 de 2018 *"Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones."*

⁵⁸ Sentencias T-423 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz; T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas, y T-414 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁵⁹ Entre otras, las sentencias T-364 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

⁶⁰ *"Por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud"*

Radicado: 2022-00154-01
 Acción de tutela – 2ª instancia
 Accionada: NUEVA EPS
 Accionante: Rosalba Hernández Pabón
 a favor de su esposo Luis Ramón Castro Sánchez

encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.⁶¹

*En conclusión, para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias **en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.***”(Resalta la Sala)

Así las cosas, ha de considerarse en este caso, que el “*Servicio de Cuidador Domiciliario durante 12 horas diarias*” tiene como fin menguar la situación de vulnerabilidad en que se encuentra el actor constitucional debido a la afectación crítica de su salud, y permitirle una vida en condiciones dignas, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, y su esposa ROSALBA HERNÁNDEZ PABÓN, quien lo acompaña, también es de avanzada edad, pues tiene 66 años⁶².

Considera, entonces, esta Corporación que la NUEVA EPS-S debe garantizar el servicio de cuidador domiciliario al señor LUIS RAMÓN CASTRO SÁNCHEZ, decisión que por lo tanto se confirmará.

2.2. El suministro de transporte, hospedaje y alimentación para el señor LUIS RAMÓN CASTRO SÁNCHEZ y su acompañante.

Debemos atenernos a lo postulado por la Corte en la sentencia T-002 de 2016 en el sentido que: “(...) si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado”. Es decir, se trata de una prestación de la cual depende, en algunos casos como éste, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

⁶¹ Al respecto pueden ser consultadas, entre otras, las sentencias T-423 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz; T-065 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos, T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas y T-260 de 2020 M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera

⁶² Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 1. Nació el 18 de enero de 1957.

Radicado: 2022-00154-01
 Acción de tutela – 2ª instancia
 Accionada: NUEVA EPS
 Accionante: Rosalba Hernández Pabón
 a favor de su esposo Luis Ramón Castro Sánchez

Además, en el Título V de la Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020⁶³ se reguló lo relativo al *"transporte o traslado de pacientes"*, estableciéndose en los arts. 121 y 122 las circunstancias en las que se debe prestar tal servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. Conforme a ello, ha dicho la jurisprudencia que, en términos generales, *"el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS"*.⁶⁴

A tono con lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a sufragar el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 2481 de 2020. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que cuando tal servicio se requiera y no se cumplan dichas hipótesis los costos de desplazamiento no pueden erigirse en una barrera que impida el acceso a la atención de salud que determine el médico tratante. Por consiguiente, *"es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS"*⁶⁵

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aunque no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 2481 de 2020: *"(i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; (ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, y; (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario"*.

En cuanto a la *alimentación y alojamiento* la Corte Constitucional reconoce que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto de su residencia para recibir atención médica los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en

⁶³ Que derogó la Resolución No. 3512 del 26 de diciembre de 2019

⁶⁴ Sentencia T-491 de 2018.

⁶⁵ T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo

Radicado: 2022-00154-01
 Acción de tutela – 2ª instancia
 Accionada: NUEVA EPS
 Accionante: Rosalba Hernández Pabón
 a favor de su esposo Luis Ramón Castro Sánchez

consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente dicha Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte, esto es: (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, y; (iii) puntualmente, al comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige *"más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento"*⁶⁶.

De otra parte, frente al *transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*, toda vez que en algunas ocasiones el paciente necesita el apoyo de alguna persona para recibir el tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben asumir los gastos de traslado de un acompañante cuando se constate: (i) que el usuario es *"totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"*; (ii) requiere de atención *"permanente"* para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado⁶⁷.

Asimismo, la alta Corporación en sentencia T-002 de 2016 se refirió a la capacidad económica de la persona que es objeto de traslado de una IPS a otra dentro del territorio nacional, señalando que:

*"En línea con los anteriores precedentes normativos, este Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un determinado servicio relacionado con la salud, por carecer de los recursos económicos. En efecto, "nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado."*⁶⁸

*A partir de ello, esta Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, **en el entendido que ni el paciente ni sus***

⁶⁶ Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

⁶⁷ Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.

⁶⁸⁸ Sentencia T-900 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Radicado: 2022-00154-01
 Acción de tutela – 2ª instancia
 Accionada: NUEVA EPS
 Accionante: Rosalba Hernández Pabón
 a favor de su esposo Luis Ramón Castro Sánchez

familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.

(.....)

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona.

En síntesis, el juez de tutela debe evaluar, en cada situación en concreto, la pertinencia, necesidad y urgencia del suministro de los gastos de traslado, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar y, en caso de ser procedente, recobrar a la entidad estatal los valores correspondientes.” (Resalta este Tribunal)

Conviene recordar, que frente a la prueba de falta de capacidad económica del usuario o de su familia para asumir los servicios médicos, se *"ha acogido el principio general establecido en nuestra legislación procesal civil, referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que el **no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá demostrar lo contrario**".*⁶⁹ (Destaca la sala)

Bajo este panorama, teniendo en cuenta que el señor CASTRO SÁNCHEZ se encuentra afiliado al régimen subsidiado y su agente oficiosa manifestó la imposibilidad económica en que se encuentra de asumir los gastos de transporte, hospedaje y alimentación cuando deba trasladarse a otra ciudad, así como la evidente negligencia de la EPS-S en la prestación de los servicios médicos por él requeridos, obligado resulta garantizarle al accionante el suministro de dichos gastos complementarios para que pueda asistir a consultas, exámenes o cualquier otro servicio autorizado por la entidad de salud en lugar diferente a su residencia, como lo hizo la *a quo* en el numeral tercero del fallo impugnado al ordenar:

"a la NUEVA E.P.S que, en adelante, continúe brindando el TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, al señor LUIS RAMÓN CASTRO SÁNCHEZ de cara a los diagnósticos"(G20X) ENFERMEDAD DE PARKINSON", "(L029) ABSCESO CUTÁNEO, FURÚNCULO Y ÁNTRAX DE MIEMBRO", "(E109) DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE", "(110X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)", "(Z740) PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA", y, "(L209) DERMATITIS ATÓPICA ESPECIFICADA" que éste presenta, enfermedad que requerirá de constante atención médica en los días postreros, entendiéndose por integral la autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones quirúrgicas,

⁶⁹ Sentencia T-678 de 2014

Radicado: 2022-00154-01
 Acción de tutela – 2ª instancia
 Accionada: NUEVA EPS
 Accionante: Rosalba Hernández Pabón
 a favor de su esposo Luis Ramón Castro Sánchez

controles con especialistas, medicamentos, insumos, remisiones a altos niveles de complejidad y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S., con el consiguiente suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para él y un acompañante, en caso de ser remitido a una ciudad diferente a su lugar de residencia, esto, siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y a la radicación de los documentos necesarios requeridos por la E.P.S. por parte del usuario, para tales fines". (se subraya)

Así las cosas, se confirmará la orden en los anteriores términos impartida.

Conviene aclarar que, si bien la señora HERNÁNDEZ PABÓN aseguró telefónicamente que la NUEVA EPS-S le está suministrando los servicios complementarios de alojamiento, alimentación y transporte en la ciudad de Bucaramanga, procede confirmar dichos servicios en el presente fallo, pues la atención médica que debió recibir desde un comienzo el señor LUIS RAMÓN CASTRO SÁNCHEZ solo fue brindada después que se emitió la sentencia de primera instancia que amparó sus derechos.

2.3. El tratamiento integral.

Siendo que a través de la presente tutela se pretende que la NUEVA EPS-S responda por el tratamiento integral requerido por el señor LUIS RAMÓN CASTRO SÁNCHEZ, para la atención de sus patologías de «*enfermedad de parkinson Dx: G20X; absceso cutáneo, forúnculo y antrax de miembro Dx: L024; diabetes mellitus insolinodependiente sin mención de complicación Dx: E109; hipertensión esencial (primaria) Dx: I10X; anormalidad de la albumina Dx: R770 y dermatitis atópica no especificada Dx: L209*»», y que es evidente la negligencia de la EPS-S para gestionar oportunamente los servicios de "Atención domiciliaria por fisioterapia y terapia ocupacional; Paquete de atención domiciliar a paciente crónico con terapias (mensual); Cuidador Domiciliario 12 horas y Curaciones domiciliarias, y los medicamentos: - Amlodipino 10 Mg x 60 und; - Enalapril 20 mg x 30 und; - Insulina glargina 100 ul/ml x 10 und; - Tamsulosina clorhidrato 0.4 mg/1u x 30 und, y; Alimento liquido de uso especial para personas con hiperglucemia o diabetes tipo 1 y tipo con desnutrición proteico calorica leve a severa (suspensión oral * 327ml) + enterex db-ca", máxime que atendido sus diagnósticos y pronósticos deberá continuar con los controles y tratamientos para sobrellevar sus padecimientos y mantener una salud que le permita vivir en condiciones dignas, se confirmará la orden de atención integral de las patologías objeto de la presente acción.

Radicado: 2022-00154-01
 Acción de tutela – 2ª instancia
 Accionada: NUEVA EPS
 Accionante: Rosalba Hernández Pabón
 a favor de su esposo Luis Ramón Castro Sánchez

Lo anterior, teniendo en cuenta lo postulado por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad, pues el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

2.4. El recobro de los servicios y procedimientos fuera del PBS.

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos⁷⁰.

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1º de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: (i) medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; (ii) para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas, y; (iii) los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado *"presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud"*

⁷⁰ En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.

Radicado: 2022-00154-01
Acción de tutela – 2ª instancia
Accionada: NUEVA EPS
Accionante: Rosalba Hernández Pabón
a favor de su esposo Luis Ramón Castro Sánchez

no financiados con cargo a la UPC”, regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados *exclusivamente* por la EPS sin que para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS-S, pues precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.

2.5. Conclusión

De conformidad con las razones expuestas *ut supra*, la Sala confirmará la sentencia proferida el 23 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de diciembre de 2022 por la Juez Segundo Penal del Circuito de Arauca, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

Radicado: 2022-00154-01
Acción de tutela – 2ª instancia
Accionada: NUEVA EPS
Accionante: Rosalba Hernández Pabón
a favor de su esposo Luis Ramón Castro Sánchez



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada